

San José, viernes 29 de noviembre de 2024
OFICIO N° 13353-2024-DHR

Para: Señora
Daniella Agüero Bermúdez
Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico
Asamblea Legislativa
Correo:
dab@asamblea.go.cr, nayra.elizondo@asamblea.go.cr

De: Licda. Angie Cruickshank Lambert
Defensora de los Habitantes

ANGIE
CRUICKSHANK
LAMBERT (FIRMA)

Firmado digitalmente por
ANGIE CRUICKSHANK
LAMBERT (FIRMA)
Fecha: 2024.11.29
16:53:06 -06'00'

Asunto: Criterio al Proyecto de Ley "LEY PARA CREACIÓN DE REGISTRO PÚBLICO DE LOS SENTENCIADOS POR DELITOS SEXUALES, TRATA DE PERSONAS Y TURISMO SEXUAL, (23886)"

Estimados señores y señoras:

Aprovecho la presente para saludarles cordialmente y a la vez manifestarles que, en atención a la solicitud de criterio realizada a la Defensoría de los Habitantes sobre el Proyecto de Ley: LEY PARA CREACIÓN DE REGISTRO PÚBLICO DE LOS SENTENCIADOS POR DELITOS SEXUALES, TRATA DE PERSONAS Y TURISMO SEXUAL, expediente legislativo No. 23886, y de acuerdo con el estudio realizado por la Dirección Niñez, Adolescencia y Juventud en coordinación con la Dirección de Igualdad y No Discriminación, se procede a presentar las siguientes observaciones:

1. Resumen Ejecutivo

De acuerdo con el desarrollo de la exposición de motivos y lo consignado en los numerales 1. y 2. del proyecto de ley bajo consulta, la iniciativa tiene por objeto tutelar la vida y seguridad de las niñas, niños y adolescentes y prevenir la comisión de delitos sexuales en su contra, mediante la generación de alertas tempranas sobre la presencia de personas condenadas por delitos sexuales en contra de personas menores de edad, así como por trata de personas y turismo sexual. Para ese fin, se propone la creación de un Registro Público de los Sentenciados por Delitos Sexuales, Trata de Personas y

2015-2024 Decenio Internacional de las Personas Afrodescendientes

Bo. México, Calle 22 Avenidas 7 y 11 - Teléfono: 4000-8500 Facsímil: 4000-8700

Apdo. Postal: 686-1005 San José - Correo electrónico: correspondencia@dhr.go.cr

San José, Costa Rica

Turismo Sexual, de acceso a instituciones del Estado y del sector privado, que servirá para facilitar la identificación y localización de los ofensores sentenciados, además como herramienta de consulta para efectos de reclutamiento laboral.

La Defensoría de los Habitantes no se opone a la creación de un registro de personas sentenciadas por delitos sexuales en contra de personas menores de edad, como herramienta para proteger la vida e integridad física y sexual de los niños, niñas y adolescentes; sin embargo, observa posibles vicios de inconstitucionalidad en el texto sometido a consulta, específicamente en los artículos 7., 8. y 9. del proyecto. Asimismo, considera que la información sensible que allí se recopile debiera ser de acceso más restringido y no tan abierto como lo propone la iniciativa; lo anterior, en aras de garantizar la calidad, integridad, veracidad y seguridad de los datos almacenados, así como para prevenir un mal uso de éstos. Finalmente, de manera respetuosa recomienda someter el proyecto de ley a consulta de la Coalición Nacional contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes – CONATT.

De acuerdo con lo señalado, la Defensoría de los Habitantes expresa su conformidad parcial con el proyecto consultado.

2. Competencia del mandato de la Defensoría de los Habitantes de la República.

La función de la Defensoría se encuentra delimitada por la protección de los derechos y los intereses de los habitantes, así como velar porque el funcionamiento del sector público se ajuste a la moral, la justicia, la Constitución Política, las leyes, los convenios, los tratados, los pactos suscritos por el Gobierno y los principios generales del Derecho.

Además, de conformidad con los principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los Derechos Humanos (Principios de París) la Defensoría de los Habitantes de la República está facultada para emitir dictámenes o informes relativos a la protección y promoción de los derechos humanos.

En el caso de los proyectos de ley, según los Principios de París, la institución cuenta con la potestad para emitir criterios, de manera que se respeten los principios fundamentales en materia de derechos humanos. Finalmente es competencia de esta institución promover y asegurar que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que el Estado sea parte, y que su aplicación sea efectiva, así como promover la ratificación de esos instrumentos y garantizar su aplicación.

3. Normas jurídicas vigentes:

2015-2024 Decenio Internacional de las Personas Afrodescendientes

Bo. México, Calle 22 Avenidas 7 y 11 - Teléfono: 4000-8500 Facsímil: 4000-8700

Apdo. Postal: 686-1005 San José - Correo electrónico: correspondencia@dhr.go.cr

San José, Costa Rica

En la actualidad no hay normativa nacional que regule la materia.

4. Análisis del contenido del proyecto:

De previo a proceder con el análisis del articulado del proyecto de ley que nos ocupa, respetuosamente se sugiere a las señoras diputadas y a los señores diputados remitirlo en consulta a la Coalición Nacional contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes –CONATT-. De acuerdo con lo establecido el artículo 9 de la Ley N° 9095, la CONATT será la instancia *"responsable de promover la formulación, la ejecución, el seguimiento y la evaluación de políticas públicas nacionales, regionales y locales, para la prevención del tráfico ilícito y la trata de personas, la atención y protección de las víctimas, y la persecución y sanción de los responsables, lo que incluye la revisión de la normativa nacional y su adecuación a los compromisos internacionales contraídos por el Estado costarricense, y la capacitación y especialización del recurso humano institucional"*.

Sin detrimento del eventual criterio que pudiera emitir la CONATT como instancia técnica experta en la materia, la Defensoría considera importante señalar que la Ley N° 9095, establece que se entenderá por trata de personas *"la acción en la que mediante el uso de las tecnologías o cualquier otro medio, recurriendo a la amenaza, al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder, a una situación de vulnerabilidad, o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, promueva, facilite, favorezca o ejecute la captación, el traslado, el transporte, el alojamiento, el ocultamiento, la retención, la entrega o la recepción de una o más personas dentro o fuera del país, para someterlas a trabajos o servicios forzados y otras formas de explotación laboral, servidumbre, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, matrimonio servil o forzado, adopción irregular, mendicidad forzada, embarazo forzado y aborto forzado, y la ejecución de cualquier forma de explotación sexual"*.

Así las cosas, debe tomarse en cuenta que las formas de explotación que se podrían derivar del delito de trata de personas comprenden el sometimiento de las víctimas a trabajos o servicios forzados, explotación laboral, servidumbre, esclavitud, matrimonio servil o forzado, adopción irregular, mendicidad forzada, embarazo forzado y aborto forzado, y no solo los delitos derivados de la explotación sexual. Teniendo en cuenta lo anterior, debe aclararse si lo que se pretende es establecer un registro de personas sentencias por delitos sexuales, en cuyo caso, únicamente, debería indicarse o hacerse referencia al delito de trata personas para explotación sexual, ya que los otros actos de explotación o sometimiento de las víctimas de la trata de personas, no necesariamente guardan relación con los delitos de índole sexual.

Una vez realizada la observación que antecede, se procede a exponer los comentarios y sugerencias de forma y fondo sobre el contenido de los artículos de la iniciativa legislativa sometida a consulta.

El Proyecto de Ley "LEY PARA CREACIÓN DE REGISTRO PÚBLICO DE LOS SENTENCIADOS POR DELITOS SEXUALES, TRATA DE PERSONAS Y TURISMO SEXUAL, expediente legislativo No. 23886 consta de once artículos y dos transitorios.

A continuación, las observaciones puntuales del articulado:

- Artículos 1- Finalidad de la ley y Artículo 2- Objetivos de la ley

Se recomienda revisar y depurar la redacción del artículo 1. dado que el título del numeral describe su contenido como la finalidad de la ley, pero el texto incluye una serie de valoraciones y apreciaciones sobre el perfil delictivo de las personas condenadas por delitos sexuales y sobre las consecuencias que tales delitos tienen en la vida de las personas víctimas, aspectos que si bien resultan relevantes en la exposición de motivos del proyecto para explicar la problemática o fenómeno social que busca atacar y el bien jurídico que pretende proteger la normativa propuesta, no corresponden con la enunciación de la finalidad o fines que persigue.

Además, se sugiere diferenciar con claridad la utilización de los términos finalidad u objetivos, porque en los artículos 1. y 2. se utilizan indistintamente, siendo que su significado es disímil. La finalidad o fines es lo que se quiere lograr con la ley propuesta, mientras que los objetivos son los medios por los cuales se alcanzará ese fin.

- Artículo 3. Ámbito de aplicación de la ley, 4. Creación del Registro y 5. Acceso al Registro

El artículo 3 establece que las disposiciones de la ley propuesta serán aplicables en todo el territorio nacional, tanto en la esfera de acción de la administración pública como del sector privado. El artículo 4 dispone la creación del Registro Público de los Sentenciados por Delitos Sexuales, Trata de Personas y Turismo Sexual, como un módulo especial del Registro Judicial del Poder Judicial, mientras que el 5. define cuáles instituciones públicas y privadas tendrán acceso a la información al Registro.

A criterio de la Defensoría de los Habitantes, la amplitud del alcance de estas normas, aunado a la gran cantidad y diversidad de los eventuales usuarios del Registro por crearse, la convierte en una herramienta sumamente susceptible a riesgos y vulneraciones respecto de la integridad, flujo y uso de la información sensible que custodia. Justamente esa diversidad de sujetos públicos y privados que tendrían acceso al Registro dificultaría sobremanera, no solo el resguardo de la información -que debiera ser de acceso restringido-, sino también la identificación de responsables por eventuales filtraciones o por el mal uso del sistema o de los datos.

La vulnerabilidad apuntada entra en conflicto con las disposiciones que, sobre la calidad, seguridad y, en general, sobre el tratamiento de los datos y la información, establece la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, N° 8968 del 05 de setiembre de 2011.

Así las cosas, se sugiere revisar la naturaleza de la información que se pretende incluir en el registro a la luz de la Ley N° 8968, particularmente respecto del principio de confidencialidad que debe garantizarse, por ejemplo, en relación con el delito de trata de personas. Lo anterior, en atención a lo señalado en el artículo 28 de la Ley N° 9095 que establece que: *"toda la información relacionada con un caso de trata de personas es confidencial, tanto la obtenida en el proceso de investigación como la suministrada por la víctima y los testigos en sede judicial o administrativa o ante funcionarios de entidades privadas, y de uso exclusivo para fines judiciales en el proceso penal por las partes directamente interesadas y acreditadas"*.

- Artículo 6. Contenido mínimo del Registro Público de los Sentenciados por Delitos Sexuales, Trata de Personas y Turismo Sexual

La Defensoría estima necesario tomar en consideración las implicaciones o consecuencias que podría provocar el acceso a la información que se pretende incorporar como parte del registro de personas sentenciadas. Lo anterior, en virtud de que se indica, por ejemplo, que se debe incluir la información sobre el lugar de residencia principal y el lugar de residencia secundaria de la persona sentenciada, lo cual podría suponer la exposición pública de las personas que forman parte del grupo familiar de la persona sentenciada, incluidas, personas adultas mayores o personas menores de edad, lo que podría conducir a su victimización, a pesar de no haber sido los responsables del delito cometido.

- Artículo 7- Deber de la persona condenada después de cumplida la sentencia

Este artículo impone a las personas condenadas por los delitos sexuales contra personas menores de edad, así como por trata de personas y turismo sexual, el deber de declarar anualmente ante el Registro de Sentenciados que propone crear el proyecto, la información personal que el mismo numeral señala, durante un plazo **de 50 años** después de cumplida la sentencia. Dada la extensión del plazo establecido, dicha disposición podría ser contraria a la **prohibición constitucional de aplicar tratos o penas crueles, degradantes o a perpetuidad**, contenida en el artículo 40 de la Constitución Política.

También, podría ser lesiva del artículo 56 de la Carta Magna que establece que el **trabajo es un derecho fundamental** –como también un derecho humano– de todas las personas. En este sentido, cabe recordar que en el año 2017 entró en vigencia la Ley 9361 que reformó el artículo 11 de la Ley

de Registro y Archivos Judiciales, N° 6723 del 10 de marzo de 1982, para establecer un sistema escalonado en el plazo de vigencia de este tipo de registros con el fin de facilitar la búsqueda de trabajo a las personas que en algún momento cometieron delitos, pero ya cumplieron su condena. Si bien la reforma mantuvo el plazo de diez años en el caso de los delitos sexuales contra personas menores de edad, feminicidio y otros de cierta gravedad o calificados, tampoco lo elevó, como sí lo hace considerablemente la iniciativa de ley en consulta.

Finalmente, podría estar a contrapelo del **principio constitucional de razonabilidad**, según el cual toda disposición normativa que busque restringir una libertad debe superar los filtros de legitimidad (sea que el fin perseguido no este expresamente prohibido en la ley); idoneidad (referida a la capacidad de la disposición propuesta para alcanzar ese fin); necesidad (que la medida elegida para conseguir el fin es, entre otras posibles, la menos lesiva a la esfera de libertades personales); y la proporcionalidad (que la disposición o medida restrictiva propuesta mantenga una congruencia y sensatez respecto del fin pretendido –o bien jurídico que busca tutelar-). A este respecto se puede consultar la resolución 3933-1998 de las 9:59 hrs del 12 de junio de 1998 de la Sala Constitucional.

- Artículo 8- Sanción ante el incumplimiento de declarar ante el Registro y Artículo 9- Prohibición de uso de redes sociales e internet

En el artículo 8 se propone la imposición de una pena de prisión de seis meses a dos años a la persona obligada que no presente la declaración inicial o actualización anual de información requerida ante el Registro, dentro de los plazos establecidos. Y, el artículo 9 plantea una limitación para las personas condenadas, de utilizar redes sociales e internet durante el cumplimiento de su condena y hasta por 15 años posteriores, salvo para fines laborales y de estudio, previa autorización y seguimiento de la Dirección Nacional de Adaptación Social.

Al igual que lo advertido en el artículo 7 anterior, también respecto a estos dos artículos propuestos se observa una posible violación al **principio constitucional de razonabilidad**, en tanto la pena privativa de libertad por imponer podría resultar desproporcionada respecto de la omisión de la declaración objeto de reproche, lo cual rompería con la congruencia y armonía del sistema punitivo. Adicionalmente, el artículo 9 genera dudas respecto de su viabilidad, en tanto la limitación pretendida involucra la gestión de empresas extranjeras propietarias de las plataformas sociales, cuya operación se rige por las normas del derecho internacional y por sus propias políticas de uso.

- Artículo 10- Sanción por el mal uso de la base de datos

Con respecto a este artículo, se reiteran los señalamientos realizados en el análisis de los artículos 3., 4. y 5. en relación con la vulnerabilidad del registro que se propone crear, derivada de la multitud de sujetos públicos y privados que se prevé estarían autorizados para utilizarlo, así como sobre la dificultad que ello implica para la determinación de eventuales responsabilidades por su mal uso.

A manera de conclusión, la Defensoría de los Habitantes no objeta la eventual creación de un Registro Público de los Sentenciados por Delitos Sexuales o herramienta similar que facilite el monitoreo de personas condenadas por esos delitos, como mecanismo para salvaguardar la vida y seguridad de las niñas, niños y adolescentes y prevenir la comisión reiterada de delitos sexuales en su contra; sin embargo, es del criterio que el texto sometido a consulta requiere ser depurado en los aspectos y puntos planteados en el presente informe.

En virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores, la Defensoría de los Habitantes de Costa Rica expresa su conformidad parcial con respecto al texto consultado, por lo que respetuosamente se sugiere a los y las señoras diputadas valorar las observaciones anteriormente referidas.

Agradecida por la deferencia consultiva,

c. archivo